

DESPACHO DE VICEMINISTRO
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES

San José, 29 de setiembre de 2020
MICITT-DVT-OF-277-2020

Señor
Trino Barrantes Araya
Secretario General
SINDEU

Señor
Alfonso Prado Martínez
Miembro
Grupo Pedagógico Lápiz sin Permiso

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo. Hago referencia a su oficio sin número de fecha 08 de setiembre de 2020, mediante el cual solicitan la consideración y ejecución de cuatro enunciados referidos a Internet.

Al respecto, antes de referirme a los enunciados de su nota, me permito señalar algunos de los compromisos adquiridos por nuestro país en materia de acceso a Internet, los cuales se materializan en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 (en adelante LGT) y la Ley de Fortalecimiento de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660.

En Resolución N°56/183 de fecha 31 de enero de 2002 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), hace referencia a la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) que se llevaría a cabo en dos fases.

La primera fase tuvo lugar en Ginebra, del 10 al 12 de diciembre de 2003 y la segunda en Túnez, del 16 al 18 de noviembre de 2005; así la CMSI fue un foro en la que múltiples partes interesadas, incluidas las organizaciones internacionales, los gobiernos; el sector privado y la sociedad civil discutieron sobre las oportunidades del nuevo ambiente de información y comunicación. Se discutió además sobre la forma de afrontar retos como la desigualdad en el acceso, uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y la comunicación llamada 'brecha digital', generando además un hito histórico, en el cual en el marco de la ONU personas ajenas al sector gubernamental participaron del proceso de toma de decisiones sobre la base del consenso.

Como resultado de la primera fase de la CMSI, se generó la Declaración de Principios **"Construir la Sociedad de la Información para el Nuevo Milenio"**, mediante la cual se declaró el compromiso de construir una Sociedad de la Información centrada en la persona, integradora y orientada al desarrollo, en que todos puedan crear, consultar, utilizar y compartir



la información y el conocimiento, para que las personas, las comunidades y los pueblos puedan emplear plenamente sus posibilidades en la promoción de su desarrollo sostenible y en la mejora de su calidad de vida, sobre la base de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y respetando plenamente y defendiendo la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En dicha Declaración de Principios se determina que el acceso a las telecomunicaciones es un elemento habilitador y esencial para la creación de la sociedad de la información y el conocimiento de la siguiente forma:

“21. La conectividad es un factor habilitador indispensable en la creación de la Sociedad de la Información. El acceso universal, ubicuo, equitativo y asequible a la infraestructura y los servicios de las TIC constituye uno de los retos de la Sociedad de la Información y debe ser un objetivo de todas las partes interesadas que participan en su creación. La conectividad también abarca el acceso a la energía y a los servicios postales, que debe garantizarse de conformidad con la legislación nacional de cada país.

22. Una infraestructura de red y aplicaciones de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que estén bien desarrolladas, adaptadas a las condiciones regionales, nacionales y locales, fácilmente accesibles y asequibles y que, de ser posible, utilicen en mayor medida la banda ancha y otras tecnologías innovadoras, puede acelerar el progreso económico y social de los países, así como el bienestar de todas las personas, comunidades y pueblos.

23. Se deberían desarrollar y aplicar políticas que creen un clima favorable para la estabilidad, previsibilidad y competencia leal a todos los niveles, de tal forma que se atraiga más inversión privada para el desarrollo de infraestructura de TIC, y que al mismo tiempo permita atender al cumplimiento de las obligaciones del servicio universal en regiones en que las condiciones tradicionales del mercado no funcionen correctamente. En las zonas desfavorecidas, el establecimiento de puntos de acceso público a las TIC en lugares como oficinas de correos, escuelas, bibliotecas y archivos, puede ser el medio eficaz de garantizar el acceso universal a la infraestructura y los servicios de la Sociedad de la Información.”

Adicionalmente, en la citada Declaración, punto B 3), segmentos 24, 25, 26, 27 y 28 se desarrolla y reconoce los temas de acceso a la información y el conocimiento, indicando la necesidad de generar capacidades universales de acceder y contribuir a la información y las ideas, la promoción y el intercambio de conocimientos eliminando obstáculos que impidan el acceso equitativo a esa información, el fortalecimiento de la institucionalidad estatal para promover su libre y equitativo acceso, y **promover el acceso universal, con las mismas oportunidades para todos.**





Con la finalidad de desarrollar de manera eficaz lo indicado en dicha Declaración de Principios, las partes interesadas generaron el Plan de acción, en el que se establecieron metas concretas para alcanzar los objetivos de desarrollo acordados a nivel internacional, con inclusión de los consignados en la Declaración del Milenio, el Consenso de Monterrey y la Declaración y el Plan de Aplicación de Johannesburgo, mediante el fomento del uso de productos, redes, servicios y aplicaciones basados en las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), y para ayudar a los países a superar la brecha digital.

En la segunda fase de la CMSI llevada a cabo en Túnez en el año 2005, se reitera el compromiso de los Estados de **construir una Sociedad de la Información centrada en la persona**, abierta a todos y orientada al desarrollo, respetando plenamente y apoyando la Declaración Universal de los Derechos Humanos previamente referida, con la finalidad de que en el mundo se pueda crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento para alcanzar su pleno potencial y lograr las metas y los objetivos de desarrollo acordados internacionalmente, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

Es así que se destaca que en el marco de la CMSI se reconoce que Internet es un “*elemento capital de la infraestructura de la Sociedad de la Información, ha pasado de ser un recurso de investigación y académico para convertirse en un recurso mundial disponible para el público.*” Estos principios han sido adoptados por nuestro país e incorporados en la normativa costarricense.

Aunado a lo anterior, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que también han sido acogidos por nuestro país, reiterando, en todo momento el compromiso de nuestro país en promover el acceso asequible y universal a las tecnologías de la información y comunicaciones, siempre con la finalidad de reducir la brecha digital en todas sus acepciones, hacen referencia a la sostenibilidad de Internet y la infraestructura que hace posible su funcionamiento, como herramienta movilizadora y garante del ejercicio de Derechos Humanos como el de igualdad, libertad de expresión y comunicación, así como el derecho al acceso de la información. Así, por ejemplo, respecto del objetivo N° 9 “*Industria, Innovación e Infraestructura*” se tiene como meta 9.1:

*“Desarrollar infraestructuras fiables, sostenibles, resilientes y de calidad, incluidas infraestructuras regionales y transfronterizas, para apoyar el desarrollo económico y el bienestar humano, **haciendo especial hincapié en el acceso asequible y equitativo para todos**”.* (El resaltado es propio).

También el objetivo N° 11 “*Lograr que las ciudades y asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles*”, concibe a las ciudades como movilizadores sociales de sus individuos, por lo que promueve en su meta 11.1 que para el 2030 de “*(...) asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles y mejorar los barrios marginales.*”



A partir de lo anterior, en el marco del derecho interno, el legislador en la LGT se establece como parte de principios rectores en su artículo 3, los siguientes:

“(…)

a) *Universalidad: prestación de un mínimo de servicios de telecomunicaciones a los habitantes de todas las zonas y regiones del país, sin discriminación alguna en condiciones adecuadas de calidad y precio.*

b) *Solidaridad: establecimiento de mecanismos que permitan el acceso real de las personas de menores ingresos y grupos con necesidades sociales especiales a los servicios de telecomunicaciones, en condiciones adecuadas de calidad y precio, con el fin de contribuir al desarrollo humano de estas poblaciones vulnerables.”*

Asimismo, la misma norma en su artículo 6, define lo siguiente:

“(…)

1) *Acceso universal: **derecho efectivo al acceso de servicios de telecomunicaciones** disponibles al público en general, de uso colectivo a costo asequible y a una distancia razonable respecto de los domicilios, con independencia de la localización geográfica y condición socioeconómica del usuario, de acuerdo con lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.”* (El resaltado es propio).

Para mayor abundamiento, en este orden de ideas, la Sala Constitucional ha venido reiterando la importancia de las telecomunicaciones como habilitador del ejercicio de los derechos fundamentales denominados de tercera generación, que reconocen a la persona como el centro de las políticas públicas, y la importancia de promover la igualdad del acceso y la apropiación de las tecnologías de telecomunicaciones como factores cruciales para promover un desarrollo integral, innovador e inclusivo, indicando en su Sentencia N° 15763-2011 de las 09:46 horas del 16 de noviembre de 2011, lo que a continuación se cita:

*“Una segunda consecuencia que se extrae de la declaratoria de interés público, es que el tema de construcción, ampliación o desarrollo y mejora de la infraestructura en materia de telecomunicaciones tiene una clara e inequívoca vocación nacional. De modo que es el Estado y sus órganos los que asumen la rectoría y dirección en la materia a la que deben someterse todos los entes públicos menores **para lograr objetivos como el acceso y servicios universales, la reducción de la brecha digital por razones de solidaridad, la interconexión y conectividad necesarias que le permitan a todos los costarricenses, independientemente de la localidad, distrito, cantón o región donde habiten, gozar de los beneficios y ventajas de la Sociedad de la Información y del Conocimiento.** El legislador nacional, lejos de ‘localizar’*





el tema de la infraestructura en telecomunicaciones lo nacionalizó expresa e inequívocamente (...).” (El resaltado es propio).

De conformidad con la legislación referida y el criterio de la Sala Constitucional, es evidente el interés público que lleva inmerso el tema del desarrollo de las telecomunicaciones, como un medio para asegurar el acceso a los servicios y beneficios de la Sociedad de la Información a los habitantes, como herramientas efectivas para el crecimiento y desarrollo de los países dentro de una sociedad inclusiva, y que se vinculan con los principios fundamentales de participación democrática, libertad de expresión y pensamiento, acceso a la información y servicios públicos. Sobre este tema la Sala Constitucional indicó en su Resolución N° 2010012790 de las ocho horas y cincuenta y ocho minutos del treinta de julio del 2010:

*“(...) debe decirse que el avance en los últimos veinte años en materia de tecnologías de la información y comunicación (TIC’s) ha revolucionado el entorno social del ser humano. Sin temor a equívocos, puede afirmarse que estas tecnologías han impactado el modo en que el ser humano se comunica, facilitando la conexión entre personas e instituciones a nivel mundial y eliminando las barreras de espacio y tiempo. En este momento, el acceso a estas tecnologías se convierte en un instrumento básico para facilitar el ejercicio de derechos fundamentales como la participación democrática (democracia electrónica) y el control ciudadano, la educación, la libertad de expresión y pensamiento, el acceso a la información y los servicios públicos en línea, el derecho a relacionarse con los poderes públicos por medios electrónicos y la transparencia administrativa, entre otros. **Incluso, se ha afirmado el carácter de derecho fundamental que reviste el acceso a estas tecnologías, concretamente, el derecho de acceso a la Internet o red de redes.**”* (El resaltado es propio).

Adicionalmente, de acuerdo con la sentencia N° 10627 de las 08:31 horas del 18 de junio de 2010, emitida por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró como derecho fundamental de toda persona, recibir el servicio disponible al público de los servicios de telecomunicaciones, derivado no sólo del derecho fundamental del buen y eficiente desempeño de los servicios públicos que presta el Estado en general, lo cual incluye el deber del Poder Ejecutivo de vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas y la eficiencia de la Administración; sino también con los derechos fundamentales de la comunicación y de la información, reconocidos a nivel internacional como el derecho que tiene todas las personas a acceder y participar en la producción y transmisión de la información y comunicación dentro de la sociedad de la información y conocimiento. Aspectos que resultan contestes con los principios postulados en la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, respecto a que se debe *“garantizar el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones”*, en términos de igualdad y no discriminación, y haciendo énfasis en las poblaciones en condición de vulnerabilidad (Artículos 2 y 3 de la Ley N° 8642).



En virtud de lo expuesto, es menester acotar que el Estado costarricense reconoce la importancia que tiene para la calidad de vida de las personas y para el desarrollo del país el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, así como la relevancia del principio de solidaridad que caracteriza a la sociedad costarricense, mismo que también se encuentra en la LGT, norma que además brinda un trato diferenciado a esta materia al incorporar un capítulo sobre acceso universal, servicio universal y solidaridad, los cuales se traducen en objetivos puntuales que son operacionalizados mediante el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

El Plan vigente incorpora un pilar de Inclusión Digital, en el cual se incluyen metas específicas que se financian con recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), y que atienden los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, definidos en la LGT.

Así las cosas, en referencia a los puntos indicados en su nota se tiene lo siguiente:

1. **Internet Universal:** en nuestro marco normativo ya se cuenta con la definición de acceso universal consagrado así en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
2. **Internet gratuito:** el acceso a Internet es un servicio de telecomunicaciones disponible al público, como tal requiere una contraprestación económica, al igual que sucede con otros servicios de naturaleza similar. No obstante, en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021, se contemplan dos programas cuyos proyectos se financian con recursos del FONATEL, que atienden la necesidad de acceder a este servicio de forma solidaria, a saber:
 - a. Programa Hogares Conectados que contiene dos metas:
 - i. 186 mil hogares con subsidio para conectividad y un dispositivo, por el plazo de 5 años.
 - ii. 100 mil hogares con estudiantes en el sistema educativo público costarricense con un subsidio de conectividad.
 - b. Programa Espacios Públicos Conectados
 - i. 513 Zonas Digitales de acceso gratuito a Internet, para la población, en espacios públicos.
3. **Internet de alta calidad:** El artículo 2 incisos d) y e) de la Ley General de Telecomunicaciones, establece como parte de los objetivos perseguidos es asegurar que los servicios de telecomunicaciones sean asequibles y de calidad, a partir de la promoción de la competencia *“como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles”*. Adicionalmente el artículo 3 como parte de sus principios rectores, al establecer la universalidad, solidaridad y beneficio del usuario final regula que el acceso real a las personas y la



prestación de un mínimo de servicios de telecomunicaciones debe realizarse en condiciones adecuadas de calidad y precio. Adicionalmente, el marco legal le asigna a la Superintendencia de Telecomunicaciones las competencias regulatorias, para verificar el cumplimiento de los parámetros de calidad por parte de los concesionarios, establecidos en el marco jurídico, como lo es el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, así los títulos habilitantes (autorizaciones, permisos de uso de frecuencia y concesiones).

4. **Internet como Derecho Humano Fundamental:** esto ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales y puntualmente en nuestro país, mediante sentencia N° 10627 de las 08:31 horas del 18 de junio de 2010, emitida por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró como derecho fundamental de toda persona, recibir el servicio disponible al público de los servicios de telecomunicaciones.

Por lo expuesto se considera que los puntos referidos en su nota ya se encuentran reconocidos y operacionalizados en acciones concretas, bajo la consigna de no dejar a nadie atrás.

Cordialmente,

Teodoro Willink Castro
Viceministro de Telecomunicaciones

CC.
Sr. Carlos Alvarado Quesada, Presidente de la República
Sra. Paola Vega Castillo, Ministra, MICITT
Sres. Junta Directiva, ICE
Sres. Miembros del Consejo, SUTEL

